

AVISA

Que mediante providencia calendada veintitrés (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), con ponencia de la Magistrada **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DICTÓ FALLO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000 2023 02661 00** formulada por **LUIS FRANCISCO BERNAL SARMIENTO** contra **JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

**SE DESFIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00
P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria**

Elaboró: Omar Barrera, O. M.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 02661 00.
Accionante.	Luis Francisco Bernal Sarmiento
Accionada.	Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad y la Alcaldía Local de Chapinero, por la presunta vulneración de su derecho fundamental denominado debido proceso¹, en el Ejecutivo, radicado No. 11001 3103 023 **1996 02815** 00.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende se ordene a la Alcaldía Local de Chapinero, suspenda la diligencia de entrega programada para el 23 de noviembre de 2023, dentro del despacho comisorio N- 804; así mismo, se ordené a la Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, modificar el auto fechado 28 de junio de 2023, excluyendo los locales con matrícula 5OC-1016493 Local 150 y 5OC- 1016494 ubicados en la Carrera 15 No. 78-77 Local 151 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL LAGO "UNILAGO", por cuanto no son objeto

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 10 de noviembre de 2023, Secuencia 9693.

de entrega, sino de un proceso reivindicatorio, con base en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, el 2 de noviembre de 2023, la Alcaldía Local de Chapinero, remitió un correo al accionante, en donde le comunica que debe hacer entrega de los locales 150 y 151 ubicados en la Carrera 15 No. 78-77, Comercial El Lago "UNILAGO", en cumplimiento a lo ordenado por la Juez fustigada, dentro del proceso Ejecutivo No. 11001 3103 023 1996 02815 00, instaurado por Banco Selfin contra el causante Luis Eduardo Hernández Forero, como se prueba del siguiente pantallazo.

De: Ivan Dario Pinzon Martinez

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 10:36

Para: luceces@yahoo.es <luceces@yahoo.es>

Asunto: DESPACHO COMISORIO N 804 PROCESO 231996602815-00 DE BANCO SELFIN CONTRA LUIS EDUARDO HERNANDEZ ENTREGA LOCALES

De manera atenta me permito informar que la Alcaldía Local de Chapinero avoco conocimiento del Despacho Comisorio NO 804, dentro del proceso en el asunto, previo a la programación de la diligencia por respeto a la dignidad e integridad humana se, realiza acercamiento con la parte demandada con el fin de explorar la entrega voluntaria para lo cual solicito su colaboración remitiendo los datos de contacto del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ.

De no lograr, la entrega voluntaria se debe realizar el alistamiento de la logística para proceder al desalojo y entrega del inmueble, lo cual implica gastos de cerrajero, honorarios de secuestre, camión de 7 metros, de nuestra parte se convoca a las demás entidades civiles y policiales para dar estricto cumplimiento a la orden judicial.

La programación se realizaría entre el 15 a 30 de Noviembre de 2023.

Quedo atento a la información y agradezco su colaboración

Cordialmente,

IVAN DARIO PINZON MARTINEZ

Abogado-Contratista

Telefono 3188327585

2.1.2. Que, dicha parte se encuentra en estos locales en calidad de poseedor desde el 29 de agosto del 2004, hecho que fue dado a conocer a la Juez accionada en el 2010, por parte de la apoderada de los herederos.

2.1.3. Que, el día 29 de enero de 2021, la Juez de Ejecución, dio por terminado uno de los procesos acumulados, dentro de varios que se tramitan en contra del demandado Luis Eduardo Hernández Forero (QEPD), ordenando el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, decretando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente una vez cumplida las órdenes.

2.1.4. Que, el 6 de marzo hogaño, la apoderada de los herederos del demandado envía memorial al Juzgado, en donde relaciona todos los inmuebles que estaban embargados, incluyendo los locales 150 y 151 Ubicados en la carrera 15 No. 78-77- Centro Comercial Unilago, a sabiendas que el promotor del amparo es poseedor de dichos bienes raíces.

2.1.5. Que, la Juez citada emitió auto fechado 28 de junio de 2023, ordenando la entrega de 4 inmuebles incluidos los locales que tiene en posesión el accionante, así *“comisionando con amplias facultades a la ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), y/o JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE, para la ENTREGA de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1016493 ubicado en la Carrera 15 No. 78-77 Local 150 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL LAGO "UNILAGO" y 50C- 1016494 (Carrera 15 No. 78-77 Local 151 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL LAGO "UNILAGO" (DIRECCIÓN CATASTRAL), al extremo pasivo y/o a quien este autorice. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios”*. Los cuales fueron retirados por la apoderada de los herederos.

2.1.6. Que, la Juez de Ejecución citada, pretende, *“mediante un auto desconocer los derechos posesorios de mi poderdante, pues este (sic) no tiene los locales como secuestre, tenedor o arrendatario, y para el caso lo que procede es un proceso reivindicatorio, por lo tanto ha desconocido las actuaciones en el proceso en donde da cuenta que no tiene la condición para pedirle la entrega de los inmuebles en cuestión; además acoge la solicitud hecha por la apoderada de los herederos, quien a sabiendas que no es el medio para la entrega de los inmuebles, los solicita actuando de mala fe, frente al Juzgado, para hacerle esguince a la Ley, en cuanto al proceso reivindicatorio que es el que se debe de realizar cuando hay poseedor, como lo establece el Artículo 946 y ss del Código Civil, La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*

2.1.7. Que, de acuerdo con lo anterior, se le ha vulnerado el derecho fundamental mencionado.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, «archivo 015 Cdo Tutelar» informó que:

“1. En primer lugar, ha de decirse que esta Oficina Judicial, conoce del trámite del Proceso Ejecutivo Singular (demanda principal) N° 23-1996-02815-00, adelantado por el BANCO SELFIN S.A. en contra de los señores LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FORERO (q.e.p.d.) y HERLINDA MENESES DE HERNÁNDEZ, el cual fue remitido en su oportunidad, por parte del Juzgado 23º Civil del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, revisado el expediente en mención, en consonancia con las manifestaciones realizadas por el accionante en el escrito petitorio, de manera preliminar, necesario es indicar que, dentro del juicio compulsivo referido en

precedencia, se decretó por auto calendaro 11 de junio de 2019, la terminación de la demanda principal, por pago total del deber reclamado²; prosiguiéndose la acción, respecto del libelo que acumuló la señora CARMEN STELLA ROJAS DE VELA, y que impulsó en contra del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FORERO (q.e.p.d.)³.

Más adelante, se avizora que, mediante proveído fechado 29 de enero del año 2021⁴, se dispuso también, la terminación por pago, de la demanda acumulada, ordenándose allí, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes del deudor⁵. Asu turno, en la misma data⁶, se ordenó que, por conducto de secretaría, se procediera a la entrega de los dineros correspondientes, tanto al ejecutante de la demanda acumulada -de los emolumentos faltantes para cubrir el monto de las liquidaciones aprobadas- como al extremo demandado -del saldo que llegare a existir-.

Con posterioridad, a solicitud de la apoderada judicial de la parte pasiva⁷, se dispuso en el proveído de data 28 de junio del año 2023⁸, comisionar a la Alcaldía de la Localidad respectiva, ora a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con miras a materializar la entrega al extremo pasivo, de los inmuebles cautelados en el proceso en ciernes e identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-316645, 50C-1016494, 50C-1016493 y 50C-316279. **Tal determinación no fue objeto de censura por ninguna de las partes en litigio, cobrando plena firmeza**, lo que condujo a la emisión del Despacho Comisorio No. 804, librado el 06 de julio de la presente anualidad y retirado del expediente el 02 de agosto siguiente, sin que se tenga alguna certeza sobre su trámite. (resalta la sala)

II. En cuanto a las inconformidades aducidas por el parte accionante en su escrito de tutela, dable es señalar, que cualquier discrepancia con las decisiones adoptadas en el Proceso Ejecutivo Singular N° 23-1996-02815-00, no constituyen desde ningún punto de vista violación a los derechos fundamentales alegados por el actor, por cuanto esta Dependencia ha tramitado el proceso conforme a derecho, desde el momento en que asumió su conocimiento.

De otro lado, conviene enfatizar, que el amparo como el que nos atañe, no ha sido instituido para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las

² Ver folio 3244 del cd. 1

³ Ver folio 9 del cd 4

⁴ Ver folio 125 del cd 4

⁵ Las correspondientes misivas de desembargo fueron elaboradas por conducto de la secretaría y retiradas en físico por la parte interesada en su diligenciamiento, según se observa a folio 150 del Cd, 4.

⁶ Ver folio 126 del Cd. 4

⁷ Ver folio 151 del cd 4

⁸ Ver folio 153 del 4

existentes, como tampoco para impulsar determinado asunto o reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

(...)

Como corolario, en el caso que nos ocupa, la acción deviene improcedente, por cuanto no se ha quebrantado, amenazado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental, razón por la que, en forma respetuosa solicito se deniegue el amparo deprecado y/o se desvincule del trámite constitucional, a la Sede Judicial que regento.

Para los fines a que haya lugar, me permito remitir la copia digital del expediente radicado con el No. 23-1996-02815-00, en su integridad.”

3.2. Por su parte la Alcaldía Local de Chapinero, «archivo 13» señala que:

“De conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en mi condición de representante judicial de las alcaldías locales, solicito la desvinculación de la alcaldía local de Chapinero, de conformidad con los siguientes argumentos:

Inexistencia de vulneración a derechos fundamentales invocados por parte de la alcaldía local de Chapinero

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo propio en las sentencias SU -975 de 2003 o la T-883 de 2008, afirmando que:

“la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o

vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado”.

En atención a la presente acción de tutela, se propone esta excepción, toda vez que el accionante atribuye la vulneración a sus derechos fundamentales a la falta de integración del contradictorio dentro del proceso ejecutivo que dio origen al despacho comisorio, así como al desconocimiento de su calidad de poseedor de los bienes inmuebles cuya entrega fue ordenada por el Juzgado 3 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **lo cual es totalmente ajeno a las facultades de la alcaldía local, pues no es una parte dentro del proceso.**

La única injerencia que ha tenido en los hechos ha sido la de fungir como comisionada para la práctica de la diligencia de entrega ordenada por el despacho judicial, teniendo la presunción de legalidad y legitimidad del proceso del cual proviene tal despacho comisorio.

En tal virtud, al recibir el despacho comisorio No. 804, con el fin de materializar la entrega de dos locales comerciales ubicados en el Centro Comercial Unilago, ordenada dentro del proceso No. 11013103023199602815-00, la alcaldía local de Chapinero fijó como fecha de la diligencia el 23 de noviembre de 2023, fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia, a menos que medie orden judicial que disponga lo contrario.

(...)

En este orden de ideas, se evidencia que aún no se ha concretado la orden de entrega de los locales comerciales de posesión del señor LUIS FRANCISCO BERNAL SARMIENTO por parte de la alcaldía local, por lo que actualmente no existe un perjuicio irremediable ...

En adición a ello, debe ponerse de presente que las actividades de la alcaldía local se han delimitado a las facultades del comisionado y a las reglas generales de la comisión establecidas en el Código General del Proceso ...

Así las cosas, se evidencia que la alcaldía local de Chapinero ha actuado de manera legítima con sujeción a las normas y reglas relativas a la práctica de la comisión, poniendo de presente que su competencia para ello se limita a la materialización de la misma, y no a las decisiones de fondo y frente a los derechos reales que ostenta el accionante frente a los inmuebles objeto de la entrega, pues ello solo corresponde al despacho judicial de conocimiento.”

3.3. La apoderada de los herederos demandados señores/as Herlinda Meneses de Hernández, Patricia Hernández Meneses, Néstor Hernández

Meneses y Luis Eduardo Hernández Meneses «archivo 20 Cdo Tutela»
Dra. Elvia Lucelly Cespedes Espitia, indicó que:

“1. *En los hechos de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FRANCISCO BERNAL SARMIENTO, a través de su apoderado, no se evidencia que mencione las providencias: de fecha **14 de septiembre de 2022, sentencia de primera instancia, JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO, PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA, DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO BERNAL SARMIENTO, DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO HERNANDEZ FORERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, RADICACION:11001310301120160034700 y segunda instancia, SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA, en donde le denegaron las pretensiones solicitadas.***

2. *El 12 de Julio de 2023 presenta impugnación contra la sentencia de tutela proferida por LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, (Radicación No.103121, Acta No. 25), el 31 de mayo de 2023, dentro de la acción constitucional que promovió la parte recurrente contra la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA Y EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO, en donde confirman el fallo de tutela impugnando.*

3. ***En ese orden de ideas el señor LUIS FRANCISCO BERNAL SARMIENTO, se encuentra ocupando los inmuebles objeto de la diligencia de entrega en calidad de tenedor, como se puede observar que en todas las acciones legales que ha interpuesto le han negado las pretensiones que ha solicitado, y no como se afirma en la acción constitucional que es poseedor de los inmuebles en debate.***

4. ***Que el requisito de subsidiaridad de la Acción de Tutela, no se cumple teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico, más expresamente en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, señala en su tenor literal del artículo 309 del Código General del Proceso, que el tercero que se considere poseedor del bien inmueble objeto de entrega, podrá oponerse a esta diligencia, aportando prueba si quiera sumaria de los hechos de posesión que alega.** (resalta la sala)*

5. *En tal sentido, la acción de tutela no es el mecanismo procesal, ni judicial correspondiente, para que el tercero que se considere con algún derecho sobre el inmueble alegue mediante una acción de tutela, la entrega de los bienes objeto de restitución, ya que como se acotó en líneas anteriores, existe un procedimiento procesal equivalente para que este tercero alegue los derechos de poseedor que le asisten.*

6. *Así las cosas, la jurisdicción constitucional, no puede invadir la órbita del juez natural, en este caso, no debe suspender la diligencia de entrega de los inmuebles en debate, ya que como lo ha establecido el Código General del Proceso, una vez se culmine el proceso ejecutivo por pago total de la obligación,*

el operador judicial deberá levantar las medidas cautelares correspondientes y ordenar la restitución de los bienes que se encuentren cautelados.

7. Ahora bien, una vez se ordene la diligencia de entrega, el legislador le otorgó la facultad al tercero poseedor del bien inmueble objeto de restitución, oponerse a la diligencia de entrega, como arriba se dijo, acreditando los actos de posesión. Es decir, demostrando actos de ánimo, señor y dueño que ha ejercido el poseedor para impedir la entrega del inmueble.

8. Para el caso que nos ocupa, no existe si quiera una vulneración mínima al debido proceso o a cualquier derecho fundamental, ya que el juez comisionó a la Inspección de Policía de Chapinero, mediante el Despacho Comisorio No. 804, para que practique la diligencia de entrega de los inmuebles y esta será la oportunidad procesal correspondiente, para que el accionante, demuestre actos de posesión, con el fin de impedir su entrega y será el juez de conocimiento quien deberá debatir las pruebas allegadas a la oposición y en caso de verificarse los actos de poseedor, el juez deberá abstenerse de practicar la diligencia de entrega del inmueble.”

3.4. Los demás intervinientes vinculados, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela cuando se compromete el debido proceso y cuando se cuestionan providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.⁹

Y en aras de proteger el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 11 del CGP., que reza “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**”

Fuera de ello, como se estaban cuestionando decisiones al interior del proceso ejecutivo mencionado, debemos traer a colación cuando se configuran vías de hecho, concretamente los presupuestos generales, que no son otros que, “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

Ahora, en punto a los requisitos de procedibilidad del mecanismo debemos igualmente traer a colación para este caso, el supuesto de subsidiariedad que, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, enseñó que: “En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela **no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional.** Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, **la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar**

⁹ Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.” (resalta la sala), dado que de los antecedentes aparece que el accionante no ha utilizado los mecanismos de ley al interior del mismo.

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, si bien el accionante, argumenta su calidad de afectado con la programación de la diligencia de entrega ordenada por parte de la Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso de Ejecutivo (1996-02815), más cierto resulta que, revisado el expediente se observa que los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 15 No. 78-77 Locales 150 y 151 fueron secuestrados el 22 de febrero de 2010 (archivo 01 páginas 425 y 426 Cdo Ppal), en donde si bien es cierto la diligencia fue atendida por el señor William Figueredo Quintero en su calidad de guarda de seguridad del edificio El Lago “Unilago”, más cierto es que, según el relato del promotor del amparo en el libelo tutelar, él mismo posee dichos inmuebles desde el año 2004, lo que conlleva a indicar que era en dicha oportunidad (art. 34 C.P.C., legislación que aplicaba para dicha data, hoy artículo 40 del CGP). Y no lo hizo, dejando pasar esa oportunidad que no se puede revivir a través de este mecanismo.

Se dice esto por cuanto de conformidad a lo establecido el numeral 4 del art. 308 del CGP., que reza “*Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*” (resalta la sala)

A más de que, la decisión de ordenar la práctica de desalojo, proveído adiado 28 de junio hogaño¹⁰, podía haberse cuestionado a través de los mecanismos establecidos por el legislador – reposición - tal y como lo indicó la Juez fustigada en su respuesta, en aras de agotarse el requisito de subsidiariedad, para hacer viable esta acción. (ver archivo 15 Cdo Tutelar). Y tampoco lo hizo

En este orden, antes de comparecer ante la justicia especial y sumaria, el promotor del amparo debió agotar el conducto regular; es decir, acudir a

¹⁰ Folio 153 Cdo 4 Expediente Digital

las autoridades para exponer las irregularidades que ahora alega; pues se reitera, **la justicia constitucional no es el remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas, términos fenecidos o convertirse en un mecanismo supletorio**, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria. (se resalta)

Tal conclusión tiene respaldo en jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación que ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto *“... ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...”* (Sentencia T-524 de 2011.)

Ahora bien, en cuanto a la vulneración que se dice incurrió la Alcaldía Local de Chapinero, es del caso resaltar que, tal y como lo dejó sentado dicho ente en su contestación¹¹, fijó como fecha de la diligencia el 23 de noviembre de 2023, en la cual se llevará a cabo la misma, a menos que medie orden judicial que disponga lo contrario; evidenciándose que a la fecha no se ha concretado la orden de entrega de los locales comerciales que supuestamente posee el accionante, lo que descarta la transgresión alegada.

En consecuencia, la orden de entrega de los bienes raíces fechada 28 de junio de 2023, se encuentra debidamente sustentada y contiene un criterio razonable; porque fue soportado con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificar la determinación cuestionada de caprichosa.

Así las cosas, si bien se le atribuye a la decisión, la incursión de un defecto fáctico, cierto es que los argumentos objeto de la presente acción, debieron ser presentados y alegados ante la Juez de instancia, lo que conlleva a

¹¹ Archivo 13 Cdo Tutelar

indicar que las decisiones adoptadas al interior del proceso (1996-02815) se apoyan en los principios superiores de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

A ello se agrega que, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento recriminado no es suficiente para habilitar la intervención extraordinaria y ha sido enfática al resaltar que, más allá: *«(...) de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis»* (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713).

Además de ello, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, dado que, no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo, ya que como se demostró la alegada existencia de posesión radicada en su cabeza, está descartada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el señor Luis Francisco Bernal Sarmiento, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90261727f05b643bb6b235eec3cb6d2e7d4ab0a406e97e9b6712f4f46da1c445**

Documento generado en 24/11/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>